

## **SENTENCIA** NÚM. 66/2019

En la ciudad de Córdoba, a uno de abril de 2019.

En nombre de S.M. El Rey, el Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 1 de Córdoba, D. Antonio Jesús Pérez Jiménez, ha visto los **autos de procedimiento contencioso-administrativo núm. 25/2019**, seguidos a instancia de **D. xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx**, representado y asistido por el Letrado Sr. Peña Ibáñez, frente a la **Excma. Diputación Provincial de Córdoba**, representada y defendida por el(la) Letrado(a) de sus Servicios Jurídicos; siendo la **cuantía o valor económico de la pretensión de carácter indeterminado**, y habiéndose **sustanciado el asunto por el trámite abreviado del art. 78 de la Ley 29/1998**, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (L.J.C.A.); así, procede a dictar la presente resolución, con los siguientes

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Que con fecha 16-01-2019 se presentó recurso contencioso-administrativo, turnado a este Juzgado y planteado por D. xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, representado y asistido por el Letrado Sr. Peña Ibáñez, **impugnándose la resolución de 14-11-2018 de la Excma. Diputación Provincial de Córdoba, que inadmitió por extemporáneo el recurso de alzada** formulado por dicho interesado el 10-09-2018 **contra el Acuerdo publicado el 24-07-2018** (del Tribunal Calificador del proceso para la selección de una plaza de Oficial 1ª Carpintero de personal laboral incluida en la OEP 2014), sobre calificaciones del primer ejercicio de la fase de oposición y declaración como desierto del proceso selectivo.

**SEGUNDO.-** Previo examen de la jurisdicción y competencia objetiva, tras subsanación de defecto(s), se admitió el recurso, del que se dio traslado a la demandada, citando para la vista y reclamando el expediente, recibido el cual se remitió a la parte actora para poder hacer alegaciones en dicho acto oral, que se celebró en el día y hora señalados, declarándose los autos conclusos para sentencia.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO.-** El planteamiento y pretensión del recurrente se limitan a la debida admisión del recurso de alzada que presentó, so pretexto de la resolución 2018/3436, de 14-06-2018, de la Diputación, publicada en BOP-Córdoba 117 de 20-06-2018, por la



que se acordó «... *declarar inhábil el mes de agosto de 2018 a efectos de celebración de ejercicios y de cómputo de plazos entre los mismos, derivados de entre las distintas ofertas de empleo público citadas (de 2014, 2015 y 2016), así como de las convocatorias para cubrir necesidades temporales de personal ...*».

No se discute que el plazo para recurrir en alzada comenzó el 24-07-2018 (fecha de publicación del Acuerdo del Tribunal Calificador del que se trata), y que siendo de un mes, teniendo agosto carácter hábil a efectos administrativos, debiendo computarse de fecha a fecha (art. 5 del Código civil y art. 30.4 de la Ley 39/2015), venció el 24-08-2018 (viernes no festivo y por ende día hábil), empero lo cual la alzada se presentó efectivamente el 10-09-2018, es decir, según lo anterior, fuera de plazo.

El único reparo que propone es el de esa excepción que acordó la Diputación respecto al mes de agosto de 2018, motivada por las circunstancias del periodo estival en relación al cumplimiento del art. 16.j) del Decreto 2/2002 y las propias bases de las convocatorias, al establecer plazos mínimo y máximo (5 y 45 días hábiles) entre la conclusión de un ejercicio o prueba y el comienzo del siguiente. De ahí que, «... *ante las posibles dificultades de comunicación y localización que se puedan generar tanto entre los aspirantes como para los miembros de los Tribunales/Comisiones de Selección (en su caso) de los distintos procesos selectivos ... a fin de garantizar un adecuado desarrollo de las pruebas ...*», se decidiera, haciéndolo público, «... *declarar inhábil el mes de agosto de 2018 a efectos de celebración de ejercicios y de cómputo de plazos entre los mismos ...*».

O sea, resulta meridiano que la excepción (como todas, de lectura o inteligencia estricta) se limitó a las fechas y plazos de celebración de los ejercicios. A nada más. Por lo que no se comprende la impugnación planteada, frente a la inadmisión de un recurso a todas luces intempestivo, sin virtualidad en el caso de tal referida excepción.

Debe, pues, desestimarse el contencioso promovido, al considerar que la resolución impugnada está ajustada a Derecho.

**SEGUNDO.-** Por cuanto el recurso va a ser íntegramente desestimado, y no se aprecian circunstancias que justifiquen otro pronunciamiento, procede, aplicando el art. 139.1 L.J.C.A., hacer expresa imposición a la parte actora de las costas devengadas en esta instancia.

No obstante, en ejercicio de la facultad conferida por el apartado 4 del precepto, se restringe esa imposición (en cuanto a honorarios y derechos de abogados y procuradores intervinientes -sin perjuicio de poderse reclamar del propio cliente lo que corresponda-) a la cifra máxima de 200 € (I.V.A. incluido), atendiendo a la complejidad del asunto litigioso.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación



## FALLO

Que debo desestimar y **desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx**, representado y asistido por el Letrado Sr. Peña Ibáñez. **Con expresa imposición a dicho actor de las costas de esta instancia** (en la cuantía máxima indicada en el Fundamento Jurídico Segundo).

Líbrese y únase certificación de esta sentencia a las actuaciones, con inclusión de la original donde corresponde. Y a su tiempo, con certificación literal, devuélvase el expediente al Centro de su procedencia.

Al notificarse esta resolución, hágase saber que contra la misma y según el art. 81 L.J.C.A., cabe interponer recurso de apelación, ante este Juzgado y para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J.A. en Sevilla, dentro de los quince días siguientes al de dicha notificación, mediante escrito razonado que deberá contener las alegaciones en que se fundamente el recurso.

Así por ésta, mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

E/



Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ANTONIO JESUS PEREZ JIMENEZ 01/04/2019 12:53:28	FECHA	01/04/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/3